



NUR <11001-60-00-017-2014-07434-00
Ubicación 44275 - 6
Condenado CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA
C.C # 80373366

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2014-07434-00
Ubicación 44275
Condenado CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA
C.C # 80373366

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

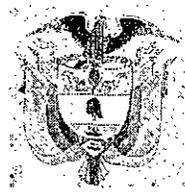
A partir de hoy 25 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-017-2014-07434-00. NI. 44275.
Condenado: Cesar Octavio Guerrero Mayorga. C. C. 80.373.366.
Delitos: Tentativa homicidio.
Domiciliaria: Carrera 68 B No. 68 A- 65, Piso 1º, Bellavista- Engativá.
Trabajo: Calle 68 No 68 B -18, Barrio Bellavista.
Ley: 906 de 2004.

OK
Condenado
Mimp.
pendiente
Mj
1950
ca. pet.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Cesar Octavio Guerrero Mayorga.

ANTECEDENTES

1. Cesar Octavio Guerrero Mayorga fue capturado el 21 de mayo de 2014 y al día siguiente, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. En sentencia de 08 de julio de 2015, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cesar Octavio Guerrero Mayorga, como autor del delito de tentativa de homicidio, a la pena principal de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En interlocutorio de 18 de abril de 2018, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, le otorgó a Cesar Octavio Guerrero Mayorga, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.
4. En decisión de 14 de noviembre de 2018 se le concedió al sentenciado César Octavio Guerrero Mayorga el permiso para trabajar por fuera de su domicilio, en la empresa denominada SEGUTRON LTDA ubicada el Calle 68 No. 68 B-18, barrio Bellavista de la Localidad de Engativá en el horario de lunes a viernes de 7 de la mañana a 6 de la tarde y los sábados de 8 de la mañana a 2 de la tarde.

5. En interlocutorio de 07 de septiembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó a Cesar Octavio Guerrero Mayorga la libertad condicional por un período de prueba de ocho (8) meses y dos (2) días, previo pago de caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

En auto de 05 de noviembre de 2021, se repone parcialmente lo decidido en proveído de 07 de septiembre de 2021 en el en el sentido de imponer la caución prendaria a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obligación que no ha cumplido y por ello no se ha materializado el subrogado penal otorgado a Cesar Octavio Guerrero Mayorga.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo el oficio No. 9027- CERVI- ARCUV, en el que el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, sobre las novedades presentadas al sistema de vigilancia electrónica implantado a Cesar Octavio Guerrero Mayorga, en el que registra recorridos por fuera de las zonas autorizadas para los días 21 y 23 de noviembre de 2021 y dispositivo apagado los días 14, 15 y 20 de 2021 por lapsos superior a un 1 hora, indicando además que se llamaron a los abonados telefónicos, sin lograr comunicación con el sentenciado.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en auto de 24 de septiembre de 2021, ordenó correr a Cesar Octavio Guerrero Mayorga el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no pudo ser notificado personalmente por el Centro de Servicios Administrativos, ya que según informe suscrito por el

citador de esa dependencia, el 08 de enero de los corrientes entre las 09: 19 y 09: 25 de la mañana no se encontró al sentenciado en su lugar de trabajo, siendo atendido por un compañero quien manifestó que el prenombrado aún no había llegado a laborar.

Sucedió lo mismo en su domicilio, ya que tras realizar varios llamados a la puerta, nadie atendió al llamado.

El sentenciado allegó memorial aduciendo que de la consulta al proceso en el portal de la Rama Judicial, observa que se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociendo en este momento los motivos, sin embargo arguye que al parecer es porque el pasado 08 de enero de 2022 según información de los compañeros del trabajo, el notificador lo buscó en la Calle 68 No. 68 B- 18, donde es la planta donde se fabrican las puertas en la empresa donde labora, pero en ese momento se encontraba en las oficinas, que se encuentran ubicadas aproximadamente a unas cuadras de ese lugar.

Para sustentar lo dicho, allega certificación expedida por el empleador, tendiente a acreditar que efectivamente para ese momento se encontraba en las oficinas de la empresa.

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Cesar Octavio Guerrero Mayorga por lo siguiente:

En primer momento, es pertinente aclarar que el objeto de la presente decisión, no son las diligencias adelantadas el 08 de enero de 2022, sino es con fundamento en la información suministrada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, en el que allega las trasgresiones reportadas a la medida de prisión domiciliaria por el sistema de vigilancia electrónica del sentenciado por fuera de las zonas autorizadas para los días 21 y 23 de noviembre de 2021 y dispositivo apagado los días 14, 15 y 20 de noviembre de 2021 por lapsos superior a un 1 hora, indicando además que se llamaron a los abonados telefónicos, sin lograr comunicación con el sentenciado.

Dentro del reporte allegado, se informan tres situaciones distintas, la salida de la zona de inclusión o autorizada, el dispositivo apagado y no contestar las llamadas realizadas por la Autoridad Penitenciaria destinadas a verificar el objeto de las trasgresiones.

Respecto al primero de ellos, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi remite graficas de los desplazamientos realizados por el sentenciado el 21 y 23 de noviembre de 2021, en lo que es fácil concluir que Cesar Octavio Guerrero Mayorga se trasladó a lugares no autorizados por este Despacho Judicial y diferentes a su domicilio o su lugar de trabajo, sin que obre si quiera solicitud de autorización para ellos.

Respecto a las dos restantes, se aclara que las obligaciones de los sentenciados en prisión domiciliaria, no solo se limitan a no salir de su residencia, sino

también la de presentar buena conducta, y esta última comprende manipular correctamente el sistema de vigilancia electrónica, manteniéndolo cargado y responder las llamadas que le son realizadas por el Centro de Reclusión, permitiendo de esta forma que las Autoridades Penitenciarias vigilen la medidas y permisos otorgados.

Debe señalar el Despacho que Cesar Octavio Guerrero Mayorga no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal y del permiso para trabajar otorgado, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado pues resalta el Juzgado que salió del domicilio sin permiso los días los días 21 y 23 de noviembre de 2021 y permito que el dispositivo se apagaran los días 14, 15 y 20 del mismo según la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Cervi.

Y es que este Despacho no puede pasar por alto que en una ocasión previa, más precisamente en interlocutorio de 07 de octubre de 2019, se le había advertido enfáticamente al sentenciado que por ninguna razón debía salir de su domicilio, situación que se extendía a su lugar de trabajo, las cuales evidentemente no atendió y por el contrario estamos ante una causal de revocatoria de la prisión domiciliaria.

De otro lado, y aunque no se revocará la prisión domiciliaria por la novedad informada por el notificador del 08 de enero de 2022, dado que no se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por ella, si encuentra el Despacho que el actuar de Cesar Octavio Guerrero Mayorga para esa fecha refuerza la tesis de este Despacho frente al incumplimiento a sus obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

Es importante destacar que con fundamento en la información de trasgresiones allegadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se intentó notificar personalmente al sentenciado por parte del empleado del Centro de Servicios Administrativos el pasado 08 de enero de la anualidad que avanza, sin embargo Cesar Octavio Guerrero Mayorga no fue encontrado en su domicilio ni en su lugar de trabajo.

En esta oportunidad el prenombrado allega memorial aduciendo que para ese momento se encontraba en las oficinas de la empresa donde labora, ubicadas a pocas cuadras del taller donde se fabrican las puertas de la empresa donde labora; sin embargo, en el permiso de trabajo otorgado, este Operador de Justicia fue enfático en establecer que la autorización conferida para laborar correspondía a las instalaciones única y exclusivamente ubicadas en la calle 68 No- 68 B- 18, y por ende puntualizó:

"El trabajo se concederá en el horario comprendido de lunes a viernes de 7 de la mañana a 6 de la tarde y los sábados de 8 de la mañana a 2 de la tarde, en la planta de producción de la empresa SEGUTRON LTDA ubicada en la Calle 68 No 68 B - 18, Barrio Bellavista de la Localidad de Engativá de Bogotá.

Se advertirá al penado que el permiso se otorga única y exclusivamente en la dirección enunciada, sin poder desplazarse a otro lugar en razón a sus funciones y, además, de no cumplir con los horarios y días indicados para que trabaje o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine su trabajo, se revocará la sustitución de la pena en domiciliaria y, por ende, se dispondrá que cumpla el faltante de pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario".

Por ello siempre se le fue claro que el permiso otorgado no se extendía a otros lugares y que le quedaba prohibido desplazarse a otros lugares en razón a sus funciones, como quiera que se tendría como un abierto incumplimiento a sus obligaciones y originar una causal de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por ende y una vez acreditado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia del beneficio conferido, y que a pesar de que se corrió el respectivo traslado, no presentó exculpación concreta tendiente a justificar el incumplimiento de los deberes y que fueron reportados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo; y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Cesar Octavio Guerrero Mayorga a partir del 14 de noviembre de 2021.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante Póliza Judicial No. 11- 53 101004304 de Seguros del Estado S. A. por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Igualmente, se ordena librar las órdenes de captura en contra de Cesar Octavio Guerrero Mayorga, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Finalmente se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Cesar Octavio Guerrero Mayorga.

Otra determinación.

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de cambio de domicilio elevada por Cesar Octavio Guerrero Mayorga, por lo considerado en el presente interlocutorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Cesar Octavio Guerrero Mayorga la prisión domiciliaria a partir del 14 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura en su contra.

Segundo: Se dispone hacer efectivas a favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante Póliza Judicial No. 11- 53 101004304 de Seguros del Estado S. A. por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Cesar Octavio Guerrero Mayorga.

Cuarto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi para que actualicen la hoja de vida de Cesar Octavio Guerrero Mayorga.

Quinto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Enyelo Mauricio Acosta Garcia
Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **17/02/22** Notifíquese por Estado No. 3
La anterior Providencia
La Secretaria

EAGT

Señor

**JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION**

Proceso No: 11001-60-00-017-2014-07434-00 N.I. 44275

Condenado: CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA C.C. 80'373.366

Respetado Señor Juez,

CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'373.366, en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia, actuando en nombre propio, con el respeto debido INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto de fecha 02 de febrero de 2022 notificado al correo electrónico williambell1271@hotmail.com el 4 de febrero de la misma anualidad, y estando dentro del término establecido por la ley, por las siguientes consideraciones:

1.-Me permito atacar la decisión de su Señoría en el sentido de revocar la prisión domiciliaria sustentando su decisión en hechos presuntamente sucedidos los días 21 y 23 de noviembre de 2021. donde al parecer CERVI reporta trasgresiones por el sistema de vigilancia electrónica según parece por fuera de zonas autorizadas.

2.- Igualmente, el dispositivo apagado los días 14, 15 y 20 de noviembre de 2021 por lapsos superior a una hora.

3.- Aunado a ello el llamado a mi teléfono celular sin lograr comunicación con el suscrito.

Respecto al primer punto, me permito informar que durante el tiempo que he estado en prisión domiciliaria, que son cerca de 3 años 3 meses aproximadamente, nunca he trasgredido de manera voluntaria el acta de compromiso y las obligaciones impuestas para gozar del subrogado penal, por ende, cualquier situación o falla electrónica del dispositivo siempre he informado a la entidad CERVI.

Para el caso en concreto, sí bien la entidad CERVI informa a su Despacho que los días 21 y 23 de noviembre de 2021 me traslade a lugares no autorizados por su Despacho, lo que **no informa es que desde principios del mes de noviembre de 2021 aproximadamente el viernes 12 de noviembre de la misma anualidad el dispositivo electrónico estaba fallando.**

Para un mejor entender, teniendo en cuenta que el dispositivo comenzó a fallar y calentarse a punto de crear ampolla a la altura del tobillo y soltarse de la extremidad, informe este día (12 de noviembre de 2021 aproximadamente) a CERVI a la Dragoneante Paola Díaz quien atendió mi llamada, días siguientes se comunicaron técnicos de esta entidad para hacer pruebas de monitoreo, y tan solo el 31 de enero de 2022 me hicieron la visita para constatar que el dispositivo estaba fallando.

En la última visita que me hicieron los técnicos, a fin de monitorear las distancias y las fallas del dispositivo, su recalentamiento y demás, y así mismo medir distancias, donde me podría trasladar y observar las fallas del dispositivo en su totalidad, al parecer dichos técnicos encontraron que, el dispositivo estaba fallando, dado que me hicieron trasladar desde mi lugar de trabajo hasta la avenida 68 caminando, son aproximadamente 8 cuadras, y cerca del sector de barrios unidos o 7 de agosto, igualmente desde mi casa hasta el lugar de trabajo y del lugar de trabajo a las oficinas de la empresa.

Al parecer en resumen lo que informaron de manera verbal dichos técnicos es lo siguiente: Que efectivamente el dispositivo se estaba recalentando y por ende entraba en una especie de corto, de ahí el recalentamiento, y al parecer podía arrojar información errada al sistema de vigilancia.

Los técnicos me explicaron que me hicieron caminar por varios lugares durante aproximadamente 3 horas, precisamente porque existían fallas técnicas del dispositivo, los técnicos manipularon la manilla electrónica haciendo ciertos arreglos técnicos al dispositivo, y me manifestaron que ya se había superado las fallas, dado que las coordenadas de ubicación y demás en la central ya se había resuelto. Esta fue la información suministrada por dichos técnicos.

En resumen, su señoría, debo indicar que se informó oportunamente a CERVI de las fallas del dispositivo electrónico, al igual enviaron sus técnicos, y desde la central intentaron al parecer arreglar las fallas, haciendo diferentes pruebas telefónicas sin resultados positivos, y hasta el 31 de enero de 2022 se trasladaron a mi casa y efectivamente los técnicos informaron que el dispositivo estaba fallando por recalentamiento, al parecer enviando coordenadas a veces correctas a veces incorrectas.

Nótese su señoría, que, en aras de la verdad y el principio de razonabilidad y lógica, el dispositivo electrónico no estaba funcionando bien, y como ejemplo, se debe tener en cuenta que el dispositivo arrojó que el 21 y 23 de noviembre de 2021 me encontraba por fuera del límite de las zonas autorizadas, y sin embargo, no arroja los arreglos técnicos y los desplazamientos de prueba

para dichos arreglos, lo que genera duda por qué CERVI no informo esta situación a su despacho.

Entonces por razonabilidad, el dispositivo electrónico, si bien pudo haber enviado informaciones estas son erróneas para los días 21 y 23 de noviembre de 2021, como puede ocurrir con cualquier dispositivo electrónico.

En consecuencia, debo indicar que el 21 y 23 de noviembre de 2021 no me desplace fuera del límite de las zonas autorizadas, y tan cierto es y cómo es de conocimiento de la entidad CERVI, se me informó que podía trasladarme del trabajo a mi casa, a las oficinas del trabajo que quedan muy cerca e incluso me manifestaron que la información de residencia y trabajo la tenían contraria, en el sentido que las direcciones estaban trastocadas, es decir la dirección de la casa donde hábito era la del trabajo y la dirección del trabajo era la de la casa, es más se burlaron los técnicos porque yo me la pasaba en la casa y no trabajaba.

Entonces, se encontró al parecer en las visitas técnicas y virtuales que el dispositivo electrónico estaba fallando y entre estas fallas pudo haber suministrado información incorrecta.

De la misma manera, me informaron dichos técnicos que podría trasladarme hasta las oficinas de la entidad y no existiría trasgresión al subrogado penal, dado que hasta ese lugar el dispositivo no se activaría.

2.- De acuerdo a lo informado en el punto anterior, efectivamente el dispositivo electrónico se apagaba por fallas, es de tener en cuenta que cuando arreglaron el dispositivo ilustraron que se debería tener conectado hora y media cargando en el tomacorriente y tres horas en la extremidad, y así todos los días, porque el dispositivo así lo exigía y no había existencia de más dispositivos en el INPEC para cambiarlo.

Imagínese señor juez, esta situación tan torturosa para un ser humano, es estar muy pendiente que el dispositivo no se apague, lo que obliga a tener alarma en mi celular constantemente para que cada 3 horas cargue el dispositivo, y la tortura es peor en horas de la noche, dado que no puedo dormir tranquilo y largamente, porque cada 3 horas debo revisar que el dispositivo no se descargue y hasta el día de hoy esta situación continua.

Con lo anterior queda demostrado la falla del dispositivo de los días señalados, es decir 14, 15 y 20 de noviembre de 2021 y seguramente otros días que por la misma falla del dispositivo no arroja la información que se apagaba y lo más importante esto es de conocimiento de CERVI, quien al parecer esto no lo informo a su señoría, cuando es su obligación y el petente no informo a su señoría porque la carga probatoria la tiene CERVI y no dejan constancia de esta situación.

Por lo que solicito con todo respeto y de manera rogatoria a su Señoría verifique la información suministrada con CERVI en cuanto a los daños técnicos y demás.

Al punto tercero, informo que se me hurto el celular el 13 de noviembre de 2021 día sábado aproximadamente a la 1:30 p.m. en la puerta de la empresa donde laboro.

Como lo declare en la denuncia inicial de fecha 26 de noviembre de 2021, de la cual anexo copia, me hurtaron mi celular, documentos, cuatro sujetos cada uno de ellos en moto en la puerta de la empresa donde trabajo, para evitar que se entraran uno de ellos se arrimó con todo y moto y me pego una palmada en el pecho y me empujó hacia la puerta, ahí otro sujeto observo que tenía el celular en el bolsillo de la camisa y lo sacó, en este mismo atraco se robaron mis documentos.

Anexo:

Copia orden de archivo de la fiscalía de fecha 20211220.

Copia de la denuncia inicial con fecha 26 de noviembre de 2021 en 4 folios.

Debo indicar que el día del hurto de mi celular y documentos se le llamo al cuadrante de la policía del sector y para instaurar la denuncia el 26 de noviembre de 2021 se le informo de la situación a la empresa CERVI vía telefónica, los cuales autorizaron e informaron de manera verbal que son circunstancias de fuerza mayor, la cuales deberían ser denunciadas de manera personal como lo establece la constitución nacional.

En resumen, el 19 de noviembre de 2021 a las 1:30 pm como se observa en la denuncia inicial, ocurrieron los hechos, en consecuencia y como es lógico no tenía teléfono celular, situación que se le informo a CERVI por parte de la empresa donde laboro vía telefónica.

Tan solo el 1 de diciembre de 2021 recuperé la posibilidad de tener nuevamente teléfono celular, gracias a un préstamo de dinero y envié a mi compañera sentimental a comprarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior queda demostrado que por circunstancias ajenas a mi voluntad para los días que seguramente CERVI llamó a mi número de celular, este había sido hurtado y por lo tanto se encontraba apagado, pero siempre CERVI estaba informado de esta situación.

Anexo oficio realizado por el Gerente Comercial de la empresa donde laboro, donde destaca los días en que me encontraba sin celular.

Igualmente, el Gerente Comercial señor Higinio Lara y mi Jefe Inmediato informa que cuando no me encuentro en la fábrica por orden de la empresa me debo trasladar a las oficinas para realizar otros quehaceres ubicada a tres cuadras situada en la Cra 69 No. 68 – 44, situación que se le informo a CERVI quien manifestó que al ser un lugar tan cercano no habría problema por ser permiso de trabajo.

SUSTENTACION EN DERECHO

En cuanto al primer punto, las presuntas salidas no son probadas con exactitud dadas a las fallas del dispositivo o los arreglos técnicos solicitados y realizados por la entidad CERVI, ante la duda y circunstancias de fuerza mayor no es viable revocar la prisión domiciliaria dado que las fallas son técnicas, unido a la información que CERVI le otorga al firmante, así mismo las presuntas salidas de los límites de la zona de inclusión o autorizada son atribuibles al mismo tiempo y posiblemente a los ensayos técnicos donde estos me pedían el favor de trasladarme de un lugar a otro para verificar y arreglar las fallas técnicas del dispositivo, pruebas que no aporta la entidad CERVI.

Conexo a lo anterior, recalco que si el dispositivo electrónico se apagó en los días señalados por CERVI de esto se le informo a dicha empresa telefónicamente, precisamente su conexidad es porque el daño del dispositivo estaba fallando, por momentos se apagaba, por momentos se prendía, llegando al punto de recalentamiento que causaba ampollas en mi extremidad por quemaduras.

Es de resaltar, que CERVI, entidad vigilante de los dispositivos electrónicos debe informar a los jueces sobre las falencias o posibles daños y, así mismo, las llamadas realizadas por cada interno, se trata de una sincronización entre la administración de justicia penal y el INPEC, porque si alguna de estas dos entidades fallan, para el caso en informar que el dispositivo duró un tiempo dañado podrían perjudicar como en mi caso a un ser humano con el peor castigo que existe en nuestra Constitución Nacional, como es la prisión intramural.

De acuerdo a los anexos queda probado que fui víctima de un atraco en las dependencias de mi sitio de trabajo, que los días del acto punible son concordantes con los indicados por CERVI, en el sentido de no contestar el teléfono, y es razonable esta situación, pues mi teléfono celular fue hurtado y hasta el día 01 de diciembre de 2021 logré reponer el teléfono.

Lo anterior de igual manera es conocido por la entidad CERVI, unido a que son circunstancias de fuerza mayor no atribuibles al condenado quien ha cumplido a cabalidad con las ilustraciones del despacho y de CERVI.

ERRORES DE JUEZ VIGILANTE

Como seres humanos fallamos, cometemos errores, y este proceso ha estado plagado de errores humanos, me refiero señor juez, que más de año y medio solicite la libertad condicional y su señoría duró tiempo igual para pronunciarse, recordemos que gracias a una acción de tutela su señoría se pronunció sobre la libertad condicional, no por su gestión si no por orden del Magistrado tutelante, quien ordeno pronunciarse en un término y solucionar mi petición de libertad condicional llamando la atención de su señoría y tutelando mis derechos.

Irónico es, que su señoría resuelve conceder la libertad condicional con la condición de cancelar 5 pólizas o caución prendarias.

Es de conocimiento de los JEMS por ende del colegiado, que las empresas de seguros no venden 5 pólizas, como lo explique en la reposición, hay que cancelar la mitad en dinero y la otra mitad en pólizas, lo que en su momento la suma era exorbitante para mi situación económica la cual se acercaba a \$3.000.000.

De la anterior decisión interpuse recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que me era totalmente imposible cancelar 5 cauciones o pólizas, cada una por un salario mínimo legal vigente como fue el fallo de su señoría.

Es de recordar que solicite que se me impusiera para gozar del subrogado penal una póliza equivalente a un salario mínimo legal vigente (1), sin embargo, su señoría, repuso la decisión y en esta ordeno 3 pólizas o caución prendaria imposible económicamente para el firmante, haciendo caso omiso a mi petición.

Entonces nótese que el despacho vigilante otorgo la libertad condicional por orden de una acción constitucional, posteriormente para el goce del subrogado penal impone 5 pólizas judiciales que no las venden las aseguradoras, seguidamente a pesar de solicitarle a su señoría reponer su decisión en el sentido de permitir que la póliza o caución prendaria no excediera un salario mínimo legal vigente y su señoría mediante auto ordena pagar 3 cauciones o pólizas judiciales.

Nótese de qué manera se me ha cerrado las posibilidades de hacer efectiva la libertad condicional, año y medio sin contestar la solicitud de condicional, comprar pólizas o cauciones prendarias equivalentes a cinco (5) salarios mínimos, imposible de comprar porque las aseguradoras no las venden y económicamente para el petente.

Y posteriormente repone su decisión de comprar pólizas por tres (3) salarios mínimos cuando le solicite que máximo fuera una (1).

Entonces se me volvió humanamente imposible hacer uso de la libertad condicional, gracias a las decisiones de este juzgado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Las altas cortes, en diferentes pronunciamientos han dejado lineamientos o derroteros sobre los subrogados penales, y en principio estos van ligados a varias circunstancias conexas con el proceso de resocialización del reo, es decir, su comportamiento en su estado de reclusión, su labor realizada dentro del penal en su proceso de resocialización, su cartilla biográfica y otros.

En este momento, me encuentro en una balanza donde el limbo jurídico está por favorabilidad si canceló las cauciones prendarias se me concede la

libertad condicional por principio de favorabilidad o se continua con la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Para mi sentir y ya con el beneplácito de mi jefe el cual me prestara el dinero para pagar las cauciones prendarias, solicito de su señoría o de quien conozca de la presente apelación que por favorabilidad y en conexidad del artículo 4 de la carta súpras se me permita cancelar las cauciones prendarias y de esta manera gozar del subrogado penal de la libertad condicional.

Nótese que en el transcurso de este proceso las fallas fueron del despacho que vigila la pena, a su vez de CERVI, al no informar oportunamente al despacho sobre las anomalías que presentaba el dispositivo electrónico y por parte del apelante tal vez el error es confiar en las ilustraciones de CERVI donde ellos pasarían el informe al juez vigilante.

Unido a lo anterior es de resaltar que, si bien es cierto, el juez vigilante dispuso que la prisión domiciliaria seria purgada en el taller o planta ubicada en la Calle 68 No. 68 B – 18 en ningún momento prohibió el traslado de las oficinas de la misma compañía o realizar actividades propias del cargo como son realizar compras, hacer cotizaciones, etc.

Lo anterior se suma, que si una persona tiene permiso de trabajo está sujeto a las órdenes de un jefe, quien le puede ordenar hacer cualquier actividad.

Me refiero y como está consignado en el auto de permiso de trabajo, donde se entrevistó a mi jefe y Gerente Comercial de la empresa SEGUTRON LTDA, el cual manifestó en entrevista del despacho que mis actividades se realizarían en la planta y que no habría necesidad de trasladarme a otro lugar.

A la fecha anexo copia de oficio firmado por el señor Higinio Lara donde manifiesta que por orden de la empresa en días donde no se necesite mi presencia en el taller debería trasladarme a las oficinas ubicadas a 3 cuadras, situación informada a CERVI, estos últimos manifestando de manera verbal que no habría inconveniente, dado que la manilla electrónica avanzaba hasta ese lugar, por lo tanto, no trasgrede la órbita autorizada para movilizarme.

En resumen, dispositivo detallado, de lo cual se le informo a CERVI lo que genera duda que se resuelve a favor del imputado, situación aplicable para este caso.

El dispositivo apagado a causa del mismo daño.

Y no contestación de llamadas telefónicas a mi celular, lo anterior informado a CERVI y atribuible al hurto sufrido de lo cual anexo copia de la denuncia y el archivo provisional.

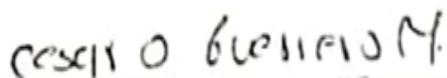
PRETENSIONES:

De manera rogada solicito no revocar la prisión domiciliaria estoy a cinco (5) meses de cumplir la totalidad de la pena de prisión, hasta la fecha no había tenido ninguna falla, la prisión es el peor castigo para un ser humano, y si existieron errores o faltas al acta de compromiso estas fueron circunstancias de fuerza mayor y posibles fallas del dispositivo.

Con lo anterior dejo sustentado mi recurso de reposición que en caso de no prosperar solicito el traslado del recurso de apelación.

Para efectos de notificación **AUTORIZO** al Señor **William Ahumada** identificado con C.C. No. 79.533.069, para que reciba la decisión respectiva, y/o en la dirección física: Calle 169 A No. 51 - 39 de Bogotá, Conjunto Residencial NAMUR, o al correo electrónico que autorizo: williambell1271@hotmail.com Teléfono celular: 3126115533.

Cordialmente,



CESAR OCTAVIO GUERERRO MAYORGA

C.C. No. 80'373.366

Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Fecha	2021	12	20
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	1	0	1	5	3	8	2	0	2	1	0	5	8	7	5
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

1. DELITOS:

Delitos	Artículos
HURTO. ART. 239 C.P.	HURTO. ART. 239 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VICTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 80373366
Lugar de Expedición:	Colombia , BOGOTÁ, D. C. , BOGOTÁ, D.C.
Lugar de Residencia:	Colombia , BOGOTÁ, D. C. , BOGOTÁ, D.C.CARRERA 68D NO 68A - 65
Teléfono:	3222410863 -
Correo:	cesarguerrero1003@gmail.com

4. FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):**HECHOS:**

Me abordaron cuatro sujetos, cada uno de ellos en una moto, donde lo que yo hago es rápidamente cerrar la puerta de la empresa para evitar que se entraran, uno de los ellos se arrimó con todo y moto, y me pego una palmada en el pecho y me empujó hacia la puerta, ahí otro sujeto que también estaba; en moto me observo que yo tenía el celular en el bolsillo de la camisa, y me saco el celular, y salieron huyendo, todos los cuatro sujetos por el mismo lugar.

ACTOS DE VERIFICACION.

FUE ENVIADO CORREO A EL (LA) DENUNCIANTE, PARA QUE SE SIRVA SUMINISTRAR INFORMACION ADICIONAL A LOS HECHOS DENUNCIADOS, QUE PERMITA VOCACIÓN DE ÉXITO DE LA INVESTIGACION, SIN RESPUESTA HASTA EL MOMENTO.

DE OTRA PARTE NO FUE POSIBLE CONSULTAR LA APLICACIÓN "CENSO DELICTIVO" QUE PERMITA DETERTMINAR LA EXISTENCIA DE CAMARAS PUBLICAS DE SEGURIDAD, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O CERCA AL MISMO.

110016101538202105875

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2021-12-20 15:26:16
Firmado :GLORIA ESPERANZA ARIZA TRIANA
Código: 5bad4703d1 ,Firma electrónica



Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Fecha	2021	12	20
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	1	0	1	5	3	8	2	0	2	1	0	5	8	7	5
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por lo anterior y con base en los acontecimientos denunciados, los cuales se centran evidentemente en vulneración de un tipo penal, conducta punible, condensada la misma, en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), como quebrantadora de un bien jurídico tutelado por el legislador, y una vez estudiada la denuncia presentada, observa la Fiscalía, de que a pesar de existir una conducta punible, no tiene sentido adelantar una investigación, pues no se cuenta con elementos de juicio para desarrollarla, ni sería posible ahondar en ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que hasta el momento no se tiene ningún elemento que permita establecer con claridad la responsabilidad de alguna persona en especial, ni tampoco se tiene algún Elemento Material Probatorio que nos permita identificar o individualizar al o a los sujetos activos de la acción que nos ocupa, razón por la cual y debido precisamente, a la imposibilidad de identificar al autor de la conducta punible denunciada, se toma la decisión de archivar las diligencias de manera provisional.

Ahora bien, el Art. 79 del C. P. P., -Ley 906 de 2004- (Norma Procedimental Penal), nos indica: "Cuando la fiscalía tenga Conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el Archivo de la Actuación".

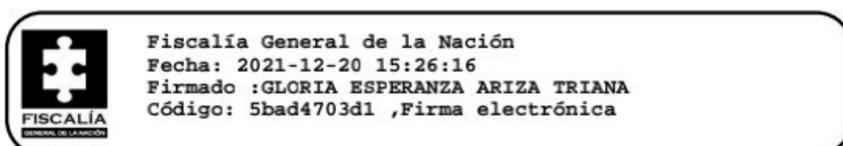
Así mismo, existe pronunciamiento por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, siendo Magistrado Ponente el Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, Ref. Expediente No. 11001023001520070019, aprobado en acta No. 022 el día 5 de Julio de 2007, donde emite concepto, indicando en forma clara supuestos en donde la Fiscalía puede aplicar el ya mencionado artículo 79 del C. P. P. (Ley 906 de 2004), pronunciamiento que se ha de tener en cuenta en el caso en concreto, pues con dicho fallo, la Fiscalía queda facultada para proceder al archivo provisional de las diligencias, entre otras, en los siguientes eventos: (se extractan apartes de interés del citado pronunciamiento).

"5.1. En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción; 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción".

Conforme a lo anteriormente indicado, dentro del caso que ocupa nuestra atención, nos encontraríamos, de acuerdo al pronunciamiento en mención en el aparte 5.1., en lo que se refiere a los sujetos, como es el 5.1.1., Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, pues surge en la presente indagación, precisamente, dicha imposibilidad de "encontrar o establecer el sujeto activo de la acción", y obsérvese que lo único que se tenía, debido a la modalidad como ocurrieron los hechos denunciados, era la información que aportara el o la aquí denunciante, pero con la misma, no se ha logrado establecer la identificación o individualización del o los presuntos delincuentes (subrayado y negrillas nuestro).

110016101538202105875

Firma Electrónica,



Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Fecha	2021	12	20
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	1	0	1	5	3	8	2	0	2	1	0	5	8	7	5
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

Así las cosas, este aparato jurisdiccional, no encuentra otro camino que el de ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO en razón de lo ya esbozado, toda vez, que no se ha logrado hasta el momento establecer la ubicación y la identidad de la persona o personas, que ejecutaron el acto ilícito, es como el Despacho dará trámite a lo consagrado al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta lo desarrollado por el pronunciamiento de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia de Fecha Julio 5 de 2007, Magistrado Ponente Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, Ref. Exp. No. 11001023001520070019, advirtiéndose no obstante, que si surgen con posterioridad a la Orden de Archivo, nuevos Elementos Materiales Probatorios que permitan estructurar la indagación, esto dará lugar a la reanudación inmediata de la misma por parte del Fiscal, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

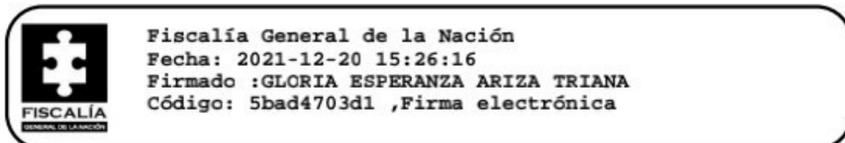
De la presente decisión se debe enterar a la víctima por el medio más expedito y al Delegado del Ministerio Público, por ser el representante de los intereses de la sociedad.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:**6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):****BIENES:****DECISIÓN****7. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos:	GLORIA ESPERANZA ARIZA TRIANA		
Dirección:	11001 CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.		
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono:	WHATSAPP 3115195900	Correo electrónico:	gloriae.ariza@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS	No. de Fiscalía:	FISCALIA 241

110016101538202105875

Firma Electrónica,





Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Fecha	2021	12	20
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	1	0	1	5	3	8	2	0	2	1	0	5	8	7	5
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

Firma,



DOCUMENTO GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA POR:
GLORIA ESPERANZA ARIZA TRIANA.

8. ENTERADO:

NOMBRE: CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 80373366

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: DRA. ANA EMILSE AGUAQUE DIAZ
CARGO: MINISTERIO PUBLICO
CORREO: aguaqueenteramiento@personeriabogota.gov.co

110016101538202105875

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2021-12-20 15:26:16
Firmado :GLORIA ESPERANZA ARIZA TRIANA
Código: 5bad4703d1 ,Firma electrónica



MEBOG

SALA DE DENUNCIAS - URI KENNEDY
URI KENNEDY - Telefono: SIN DEFINIR

Numero unico: 110016101038202105875
Ciudad: CUNDINAMARCA
Numero asignado en SIEDCO: 202595913

Autenticado a la cual se genera la notitia criminal: FISCALIAS
Fecha: 26/11/21 Hora: 14:12:12

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombre: CESAR OCTAVIO
Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)
Sexo: MA
Lugar nacimiento: Bogotá D.C. (CT)
Fecha nacimiento: 03/10/1967
Direccion residencia: CARRERA 58D NO 55A - 65
Municipio residencia: Bogotá D.C. (CT)
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: GUERRERO MAYORGA
Numero: 80373366
Edad: 54
Estado civil: SOLTERO
Ocupacion:
Telefono residencia: 3222410583
Barrio residencia: BELLAVISTA E-10
Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTICULO 239 HURTO PERSONAS
Modalidad: ATRACO
Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS
Cuantía (pesos colombianos): 780000

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil, ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien presta falsa denuncia (Art. 67.68 y 69 C.P.P. 435 - 436 C.P.) Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata; 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno; 3. Obtener medidas de atención y protección; 4. Recibir información e intervención en la actuación penal; 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal; 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley; 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere; 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con omisión a su denuncia; 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 19/11/21

Hora de ocurrencia: 13:30:00

Direccion de los hechos: CL 68 KR 68 B-16 BELLAVISTA OCCIDENTAL E-10

Clase de sitio: VIAS PUBLICAS

Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT), Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS RECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

26/11/21 14:48



Constancia por Pérdida de Documentos



La Policía Nacional de Colombia certifica que el día 26 mes 11 año 2021, a las 2:43 p. m. El(La) señor(a) CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 80373366, reportó el extravío del(los) documento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Cedula de ciudadanía / ID	80373366	

La presente constancia será publicada por un tiempo de seis (6) meses en la página web y se podrá verificar en https://webm.policia.gov.co/444/publico/buscador_constancia.aspx, mediante el número de consecutivo 8037336635798781.

La presente certificación no constituye documento de identificación y no tiene la validez de una denuncia penal.



Cesar Guerrero
<cesarguerrero1003@gmail.com>

Ampliación Denuncia NUC 110016101538202105875

Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>
Para: CESARGUERRERO1003@gmail.com



REF.: NUNC 110016101538202105875

Apreciado usuario:

La Fiscalía General de la Nación le comunica que el Despacho de Fis (DENUNCIAS) está adelantando la investigación de la referencia, sin responsable(s) de los hechos con base en la información inicialmente

Si posee información adicional que pueda contribuir al desarrollo de a través del correo electrónico gloriae.ariza@fiscalia.gov.co.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,



Orden de Archivo NUC

110016101538202105875



Recibidos



Sistema_Penal@... 20/12/2021
para mí ▾



Señor(a)
CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA
DIRECCION: CARRERA 68D NO 68A - 65
CORREO ELECTRONICO: cesarguerrero1003@gmail.com
NOTICIA CRIMINAL: 110016101538202105875
FISCALIA 241 - UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

La Fiscalía General de la Nación se permite COMUNICARLE LA DECISIÓN de ARCHIVO PROVISIONAL de fecha 20/12/2021 15:22 por la causal Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas, proferida en la noticia criminal de la referencia, dentro de las cuales figura usted como DENUNCIANTE y/o VICTIMA, del delito de HURTO. ART. 239 C.P.

El caso puede reanudarse de surgir nuevos elementos materiales de prueba que desvirtúen los motivos de la presente determinación; solicitud que se puede hacer directamente ante este Despacho o a través del correo electrónico gloriae.ariza@fiscalia.gov.co. De no prosperar, se podrá acudir al Juez con Función de Control de Garantías.

Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Ver todo el mensaje](#)

SEGUTRON

CAJAS FUERTES – PUERTAS DE SEGURIDAD
NIT. 800.205.743 - 7

Bogotá D.C, 07 de febrero 2022

Señores:

JUZGADO 6TO EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Apreciados señores:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para informar que el señor **CESAR OCTAVIO GUERRERO MAYORGA** identificado con **CC 80373366** los días 14, 15, 20, 21 y 23 de noviembre del año 2021 se encontraba sin celular debido a que el en días anteriores le fue hurtado el dispositivo, por tal motivo no podía atender llamadas ni mensajes, hasta el día 01 de diciembre recupero el dispositivo.

La empresa no labora los domingos ni festivos, por tal razón los días 15 y 21 de noviembre del año 2021 cuando se presentaron en la dirección Calle 68 #68b-18 no se encontraba nadie en la fábrica.

Adicionalmente, los días 14, 15 y 20 de noviembre el dispositivo se encontraba apagado por motivo de recalentamiento, lo cual fue informado al centro de monitoreo cervi.

El señor mencionado anteriormente, trabaja como contratista, por lo cual cuando no hay trabajo en fábrica, por orden de la administración de la empresa, se encuentra laborando en la oficina ubicada a 3 cuadras carrera 69 #68-44.

Por último, anexo los 3 últimos comprobantes de nómina del señor Cesar Guerrero, para que conste por qué no he podido cancelar las pólizas del juzgado.

Cordialmente



Higinio Lara

Gerente Comercial

Tel. 310 8768106 - 4672696

ventas@puertasdeseguridadsegutron.com

AQUÍ COMIENZA SU SEGURIDAD

CRA 69 N° 68 – 44 PBX: 4672696 – 4672700 www.puertasdeseguridadsegutron.com e-mail:

ventas@puertasdeseguridadsegutron.com

Bogotá, D.C. - Colombia

SEGUTRON

CAJAS FUERTES – PUERTAS DE SEGURIDAD

NIT. 800.205.743 - 7

Dirección: Cr 69 # 68 - 44

AQUÍ COMIENZA SU SEGURIDAD

CRA 69 N° 68 – 44 PBX: 4672696 – 4672700 www.puertasdeseguridadsegutron.com e-mail:

ventas@puertasdeseguridadsegutron.com

Bogotá, D.C. - Colombia